POLICÍA NACIONAL

TETÃ REKUÁI GOBIERNO NACIONAL

Comandancia

RESOLUCIÓN N° 2..

POR LA QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO INTERNO PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY N° 5424/2015 "QUE REGULA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE LAS PERSONAS Y BIENES PATRIMONIALES EN EL ÁMBITO DE SEGURIDAD PRIVADA" Y SE CREA EL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN DE SUMARIO.

Asunción, 4 de enero de 2016.

VISTO: La Nota DFESPA 64/2015, de fecha 10 de diciembre del 2015, de la División Fiscalización de Empresa de Seguridad y Afines, por la que eleva el anteproyecto de reglamento interno para la aplicación de la Ley N° 5424/ 2015 "Que regula la Prestación de Servicios de Vigilancia y Seguridad de las Personas y bienes Patrimoniales en el Ámbito de Seguridad Privada", y;

CONSIDERANDO: Necesario que el órgano de aplicación y fiscalización de la Policía Nacional, conforme lo establece la citada Ley, cuente con un reglamento de procedimiento para una efectiva aplicación de la norma que regula la prestación de servicios de vigilancia y seguridad de las personas, bienes y trasporte de valores por parte de personas físicas y/o jurídicas legalmente constituidas y habilitadas.

Que, la Comisión Permanente de Estudio de Leyes y Reglamentos (COPELER), fue sometido en estudio y análisis del anteproyecto de reglamentación, recomendando su aprobación por Resolución de la Comandancia.

POR TANTO, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 153 numeral 5 de la Ley N° 222/93 "Orgánica de la Policía Nacional".

COMANDANCIA

AYUDANTIA GENERAL COMANDANCIA

EL COMANDANTE DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PARAGUAY
RESUELVE:

Artículo 1°. Aprobar el Reglamento Interno para la aplicación de la Ley N° 5424/2015 "Que Regula la Prestación de Servicios de Vigilancia y Seguridad de las Personas y Bienes Patrimoniales en el Ámbito de Seguridad Privada".

Artículo 2°. Crear el Juzgado de Instrucción de Sumario, dependiente del Departamento Contra Delitos Económicos y Financieros de la Policía Nacional. El Juzgado se organizará por turnos y secretarías.

TÍTULO I
CAPÍTULO I
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

DEL OBJETO

Artículo 3°. El presente Reglamento tiene por objeto establecer el procedimiento para la correcta aplicación de lo establecido en la Ley N° 5424/2015 "Que Regula la Prestación de Servicios de Vigilancia y Seguridad de las Personas y Bienes Patrimoniales en el Ámbito de Seguridad Privada".

Artículo 4°. El Órgano de Aplicación del presente Reglamento será la División Fiscalización de Empresas de Seguridad Privada y Afines, dependiente del Departamento Contra Delitos Económicos y Financieros de la Policía Nacional, con competencia administrativa y ejecutiva en todo el territorio nacional.

Artículo 5°. La División Fiscalización de Empresas de Seguridad Privada y Afines del Departamento contra Delitos Económicos y Financieros, es el órgano especializado encargado de la autorización, revalidación, revocación, modificación o suspensión de dicha autorización a las empresas de seguridad privada, así como la determinación e imposición de las sanciones por incumplimiento de las disposiciones previstas en la Ley N° 5424/2015.

Artículo 6°. Las personas físicas dedicadas al servicio de seguridad privada denominadas **"agentes de riesgo"**, quedarán sujetas a lo establecido en los Artículos 28, 29 y 30 de la presente ley.

Artículo 7°. Guardia Eventual, son las personas contratadas en forma directa por las empresas legalmente habilitadas y en cuyo objeto de constitución puedan desarrollar cobertura de grandes eventos (conciertos, actos, eventos deportivos y otros), para el efectos dichas empresas deberán de presentar el listado de personas contratadas al órgano de aplicación con un mínimo de 72 horas hábiles de anticipación para su revisión y control. Así mismo la o el personal deberá de presentar los mismos requisitos para el guardia de seguridad, poseer la idoneidad o capacitación para cobertura de eventos masivos; este deberá ejercer sus funciones sin armas de fuego, elementos de seguridad no letales como picana eléctrica, elementos químicos de disuasión y demás, dañinos para la salud.

Artículo 8°. Se entenderá por seguridad lógica a la seguridad en el uso del software y sistemas, la protección de los datos, procesos y programas así como la del acceso ordenado y autorizado de los usuarios de la información. Involucra todas aquellas medidas establecidas por los administradores de la información para minimizar los riesgos asociados con sus operaciones.

CAPÍTULO II
DE LAS FACULTADES Y DEL PROCESO PARA LA AUTORIZACIÓN

Artículo 9°. El Órgano de Aplicación y Fiscalización de empresas de seguridad privada y afines de la Policía Nacional, de conformidad a la Ley N° 5424/2015, tendrá las siguientes facultades:

a) Emitir la autorización correspondiente para la prestación de servicio de seguridad privada y afines, o en su caso, revalidar, revocar, modificar o suspender dicha autorización según lo establece la Ley y el presente reglamento.

b) La autorización estará sujeta a la emisión de una Resolución al respecto dentro del plazo legal por la Jefatura del Departamento Contra Delitos Económicos y Financieros, con los siguientes requisitos:

1) Fotocopia autenticada de la Escritura Pública de Constitución de la sociedad comercial, debidamente inscripta en la Dirección General de los Registros Públicos en la que conste el tipo de servicios de seguridad privada que prestará.
2) Denominación o Razón Social.
3) Domicilio real (Dirección donde funcionará la empresa).
4) Certificado de antecedentes policiales y judiciales de cada uno de los miembros del directorio de la empresa.
5) Declaración Jurada de los bienes y rentas de cada uno de los miembros del directorio de la empresa y de los socios. Copia del último balance visado con la constancia de haber presentado en Sub Secretaria de Estado de Tributación de los Directivos. Como así también copia de la declaración jurada del pago del impuesto al valor agregado (IVA) de los últimos 3 (tres) meses. Referencia Bancaria y Comercial de los socios.
6) Fotocopia autenticada de la cédula de identidad civil de cada uno de los miembros del directorio de la empresa.
7) Certificado de vida y residencia de los mismo.
8) Registro Único de Contribuyentes (RUC) empresarial.
9) Registro Patronal del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social y del Instituto de Previsión Social.
10) Patente Comercial y habilitación municipal.
11) Descripción de las armas de fuego a ser utilizadas por la Empresa, las mismas serán provistas por la Empresa de Seguridad y son propiedad de ésta. Todas las armas deberán ser registradas balísticamente por medio del Sistema Integrado de Identificación Balística (IBIS) de la Policía Nacional.
12) Descripción de los sistemas de comunicación de la empresa, con copia del permiso para operar frecuencias de radiocomunicación o contrato celebrado con la concesionaria autorizada.
13) Descripción de los medios de transporte de la empresa.
14) Reglamento interno de la empresa homologado por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.
15) Plano descriptivo de la infraestructura edilicia a ser destinada como sede de la empresa, con excepción de aquellas dedicadas a la guarda y custodia de valores.
16) Póliza de Seguros para garantizar la responsabilidad civil proveniente de las actividades propias de las empresa y sus dependientes
17) Contrato de seguro de vida para el guardia privado.
18) Nómina del personal contratado, con acompañamiento del certificado de antecedentes policiales y judiciales.
19) Certificado de Cumplimiento Tributario, o constancia de no ser contribuyente.

Cumplidos los requisitos exigidos, las documentaciones serán presentadas a la División Fiscalización de Empresas de Seguridad Privada y Afines, para su tratamiento respectivo.

20) Descripción de los uniformes y distintivos a utilizar durante la prestación de servicios, los cuales serán provistos por la Empresa de Seguridad y deberán ser propiedad de la misma.

La descripción o ficha técnica de los uniformes a ser utilizados por la Empresa de Seguridad Privada, será presentada en soporte magnético y acompañado de una muestra física del uniforme. Éstos serán derivados al organismo de aplicación de reglamentos de uniformes de la Policía Nacional, Comisión Permanente de Estudios de Leyes y Reglamentos (COPELER), a fin de que emita un Dictamen sobre la similitud o no con los uniformes de la Policía Nacional, ya sea en los diseños y colores.

En caso de que el organismo de aplicación de reglamento de uniformes (COPELER), dictamine que existe similitud en cuanto a diseño y color con los uniformes de la Policía Nacional o de las Fuerzas Armadas, con el uniforme a ser utilizado por la Empresa de Seguridad Privada, se le solicitará a este último a que modifique el diseño o color del mismo.

21) Los uniformes y distintivos a ser utilizados por las empresas privadas, descriptos debidamente, no podrán tener ninguna semejanza con el diseño y color de los uniformes utilizados por los miembros de la fuerza pública, toda modificación deberá ser comunicada al órgano competente de fiscalización, en caso de que alguna empresa utilice algún distintivo propio o semejante a los de la Fuerza de seguridad pública, la autoridad de aplicación deberá de inmediato intimar al cambio la cual será cumplida en el perentorio plazo de 1 (un) año.

CAPÍTULO III
DE LA CONSTITUCIÓN COMERCIAL

Artículo 10. Para la constitución de la sociedad comercial, cuyo objeto sea la prestación de servicios de seguridad privada, con fines de lucro, deberá integrar un capital mínimo imponible, de acuerdo con el tipo de servicio a prestar, como sigue:

a) Seguridad Física y/o Lógica: 300 (trescientos) salarios mínimos vigentes.
b) Seguridad Electrónica: 1000 (mil) salarios mínimos vigentes.
c) Seguridad, custodia y transporte de valores: 2000 (dos mil) salarios mínimos vigentes.

Artículo 11. Una vez comprobadas las documentaciones exigidas en la Ley, el Órgano de Aplicación y Fiscalización de Empresas de Seguridad y Afines de la Policía Nacional, procederá a la verificación física de las instalaciones y demás medios de la empresa solicitante, para emitir el dictamen correspondiente por parte de la Asesoría Jurídica de la División Fiscalización de Empresas de Seguridad y Afines.

Artículo 12. Cumplidos todos los requisitos exigidos y el procedimiento previsto precedente, la Jefatura del Departamento Contra Delitos Económicos y Financieros de la Policía Nacional, procederá a emitir la resolución, la cual deberá ser expedida dentro de los 10 (diez) días.

Artículo 13. Una vez dictada la resolución favorable, la Empresa autorizada deberá solicitar inmediatamente al Departamento de Portación de Armas de Fuego de la Policía Nacional, la portación de armas respectivas a nombre de la Empresa y obtenido el carnet

de portación deberá elevar el listado con sus respectivos número de registro con copia del carnet de portación al órgano de aplicación y fiscalización de la Policía.

Artículo 14. Las armas provistas al personal de servicio de seguridad privada deberán pertenecer a la empresa y estar debidamente registradas para su tenencia por la **DIMABEL** y autorizada para su portación por el **Departamento de Portación de Armas de la Policía Nacional.**

Artículo 15. La revalidación de la autorización en caso de suspensión temporal de la habilitación hasta un año conforme al artículo 81, inciso b), y el retiro definitivo de habilitación, permiso o licencia para seguir funcionando conforme al artículo 82, inciso b), se efectuará en las condiciones determinadas para la autorización conforme a los artículos 7 y 10 de la Ley N° 5424/2015.

Artículo 16. La Revocación de la habilitación será determinada en base al resultado del sumario correspondiente, por las irregularidades cometidas por las empresas de seguridad y afines y detectadas por el organismo de aplicación, la cual será formalizada por una resolución emanada de la Jefatura del Departamento Contra Delitos Económicos y Financieros.

Artículo 17. La Modificación de las prestaciones de servicio y la autorización será conforme al artículo 12 de la Ley N° 5424/15 y estarán sujetas a la presentación de los documentos exigidos para cada caso previsto en el mismo cuerpo legal.

Artículo 18. Para la recepción de las documentaciones se habilitará un libro de registro, exclusivo para el efecto.

Artículo 19. El archivo y resguardo de la información, con los datos obtenidos a través de los informes de los prestadores de servicios de seguridad y afines será en forma física y en soporte magnético.

Artículo 20. Para la evaluación, certificación y verificación de la calidad del prestador de servicios, su personal operativo, así como la infraestructura con las actividades y servicios de seguridad privada y afines, el organismo de aplicación utilizará las normas del ISO 9001 y sus futuras actualizaciones, el cual no será obligatorio, pero jerarquizará la calidad de la empresa. Todo lo referente a la infraestructura, será evaluada en las fiscalizaciones realizadas de acuerdo a la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 21. Las visitas de verificación, a fin de comprobar el cumplimiento de la Ley 5424/15, su reglamentación y demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables, serán conforme a un cronograma de trabajo aprobado por la Jefatura de la División o en su caso por una autorización escrita.

Artículo 22. Para comprobar si el personal operativo de seguridad privada se encuentra debidamente capacitado, conforme a los planes de capacitación y adiestramiento, se requerirá la certificación que lo acredite.

Artículo 23. La determinación e imposición de las sanciones que procedan por el incumplimiento de las disposiciones previstas en la Ley N° 5424/15, será a través del sumario administrativo conforme al artículo 86 del mismo cuerpo legal.

Artículo 24. Para la verificación de los documentos indentificatorios del personal operativo, se exigirá la exhibición del carnet expedido por la División Fiscalización de Empresas de Seguridad y Afines, el cual será de portación obligatoria.

Artículo 25. Para la atención y seguimiento a las quejas interpuestas contra cualquier prestador de servicios de seguridad privada y afines, sin detrimento de las funciones de otras instituciones del Estado, la División habilitará una oficina de recepción de denuncias o quejas.

Artículo 26. La fiscalización operativa estará a cargo del Órgano de Aplicación y Fiscalización de Empresas de Seguridad y Afines de la Policía Nacional. La misma consistirá en la verificación del local de las empresas de seguridad privada, así como vehículos, armamentos, chalecos antibalas, medios de comunicación, uniformes e idoneidad del personal operativo, igualmente la verificación de puestos de control con sistemas electrónicos, que se realizará ordinariamente cada 1 (un) año y extraordinariamente en cualquier momento cuando las circunstancias lo requieran.

COMANDANCIA

Artículo 27. Para la determinación de las irregularidades que se pudieren detectar en las fiscalizaciones administrativas y operativas, se tendrán en cuenta los criterios definidos en los artículos 76, 77 y 78 de la Ley 5424/15. Cualquier falta no prevista en los mismos, será evaluada conforme a lo establecido en el artículo 85 de la Ley N° 5424/15 y por el Órgano competente según el que requiera, que se encargará del establecimiento de las normas a ser aplicadas para el efecto.

AYUDANTIA GENERAL
COMANDANCIA

CAPÍTULO IV
DE LAS INFRACCIONES O FALTAS

Artículo 28. Las infracciones o faltas determinadas en la Ley N° 5424/15 se clasifican en:

a) Leves.
b) Graves.
c) Muy Graves.

Artículo 29. Son faltas leves:

a) El incumplimiento de los trámites, condiciones o formalidades establecidas en la ley N°5424/15 y en el presente reglamento, siempre que no constituya infracción grave.
b) La falta de presentación de los informes requeridos en los plazos establecidos por el Órgano de Aplicación y Fiscalización de Empresas de Seguridad y Afines de la Policía Nacional.

Artículo 30. Son faltas graves:

a) El desempeño del personal de seguridad sin el uniforme correspondiente a lo exigido por la ley 5424/15.
b) La contratación de personas que carezcan de cualquiera de los requisitos exigidos en la ley 5424/15.
c) La instalación y/o utilización de medios materiales o técnicos no autorizados.
d) La realización de servicios de transportes con vehículos que no reúnan las condiciones de seguridad y características reglamentarias requeridas.
e) La realización de funciones que excedan la autorización obtenida por la empresa de seguridad privada o por el personal a su servicio o fuera del lugar o ámbito territorial correspondiente, así como la retención indebida de documento de identidad.
f) La contratación de personas que carezcan de cualquiera de los requisitos exigidos en la ley 5424/15.

Artículo 31. Son faltas muy graves:

a) No transmitir información de interés que facilite el esclarecimiento de un hecho punible en proceso de investigación, así como los de prueba.
b) La utilización de aparatos de alarmas u otros dispositivos de seguridad no homologados por los órganos competentes.
c) La realización de servicios de seguridad utilizando armas no autorizadas en la ley 5424/15.
d) La comisión de una segunda infracción grave en el periodo de un año.
e) El incumplimiento de la intimación realizada por el Órgano de Aplicación y Fiscalización de la Policía Nacional.

CAPÍTULO V
DE LAS SANCIONES

Artículo 32. Las sanciones previstas para las infracciones, son las siguientes:

a) **Para infracción leve:**
   1) Apercibimiento por escrito
   2) Multa hasta el equivalente a 40 jornales diarios.

b) **Para infracción grave:**
   1) Multa hasta el equivalente de 80 (ochenta) jornales diarios.
   2) Suspensión temporal de la habilitación hasta 1 (un) año.

c) **Para infracción muy grave:**
   1) Multa equivalente hasta 120 (ciento veinte) jornales diarios
   2) Retiro definitivo de habilitación, permiso o licencia para seguir funcionando.

Artículo 33. Prescripción. Las infracciones leves prescribirán a los 6 (seis) meses, las graves a los 1 (un) año y las muy graves a los 2 (dos) años.

El plazo de prescripción se contará desde la fecha en que la infracción fue verificada y comprobada.

CAPÍTULO VI
DE LOS SUJETOS OBLIGADOS

Artículo 34. Los directores ejecutivos o gerentes de las empresas privadas de seguridad deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Ser de nacionalidad paraguaya o extranjero con residencia legal permanente en el territorio de la República del Paraguay.
b) No haber sido investigado o procesado en el país, o en el extranjero por hechos punibles contra derechos humanos.
c) No haber sido condenado en el extranjero por hechos que constituyan hechos punibles en nuestro país.
d) No ser personal en actividad de la Fuerza Pública.
e) No registrar condena por hechos punibles en los últimos 5 (cinco) años anteriores a la habilitación de la empresa.
f) Estar habilitados para ejercer actividades comerciales
g) No haber sido separado del servicio de la Fuerza Pública por condena de hecho punible.

Los directivos ejecutivos o gerentes de nacionalidad extranjera con radicación permanente en el país, deberán acompañar el certificado de antecedentes expedido por la INTERPOL.

Artículo 35. Del guardia de seguridad. Las personas que se desempeñen como Guardia de Seguridad, podrán ser de ambos sexos y cumplir los siguientes requisitos:

a) Ser de nacionalidad paraguaya o extranjero con residencia legal permanente en el territorio de la República del Paraguay.
b) Poseer la mayoría de edad, en los casos que el servicio requiera la portación de armas de fuego, se regirá por la Ley de armas y los reglamentos que se dicten al respecto.
c) No ser miembro activo de las Fuerzas Públicas ni Funcionario Público en actividad.
d) Haber aprobado como mínimo el tercer ciclo de la Educación Escolar Básica. Los guardias de seguridad privada que prestan servicio en el área de seguridad privada, antes de la vigencia de la presente Ley, no estarán sujetos a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 17 inciso "d". Las empresas que incorporaran nuevos personales de seguridad, deberá dar estricto cumplimiento al referido artículo.
e) No registrar antecedentes penales y policiales.
f) Ser apto de salud física y sicológica. La salud física y sicológica de los guardias de seguridad, deberán presentar a las empresas de seguridad los certificados correspondientes, para su ingreso respectivo.

La inactividad del guardia de seguridad por tiempo superior a 1 (un) año, exigirá realizar el curso de actualización conforme a la Leyes vigentes.

Artículo 36. El guardia de seguridad, podrá desempeñar las siguientes funciones:

a) Ejercer la vigilancia y protección de bienes muebles e inmuebles. Lo mismo que la protección de las personas que se hallen bajo su custodia.

b) Evitar la comisión de hechos punibles o infracciones en relación con el objeto de su protección.
c) Comunicar y poner de inmediato a disposición de la Policía Nacional a los sospechosos aprehendidos en el interior del local asignado a su protección, como también las evidencias, efectos y pruebas del hecho punible que se hayan sido decomisados durante la captura si fuere el caso.
d) Ejercer la custodia y protección de los valores en tránsito y atesorados en bóvedas.
e) Realizar la instalación, controlar el funcionamiento y efectuar la respuesta inmediata de sistema de seguridad electrónica e informática.

Artículo 37. Las funciones de guardia de seguridad solo podrán ser desempeñadas por personas físicas integrantes de empresas de seguridad privada debidamente autorizadas y habilitadas al efecto, por la autoridad competente. Asimismo, el guardia de seguridad deberá vestir el uniforme, el distintivo y portar el arma proveída por la empresa, aprobado por el órgano de Aplicación y Fiscalización de Empresas Privadas de Seguridad y Afines de la Policía Nacional.

Artículo 38. Los guardias de seguridad uniformados se dedicarán exclusivamente a la función propia del cargo donde presten servicio, no podrán ser obligados a cumplir otras actividades distintas a las funciones que le fueron asignadas.

Artículo 39. Los guardias de seguridad que porten armas, deberán hacerlo en el interior de los edificios o propiedades, a las cuales está destinada su función.

En ningún caso, el Guardia de Seguridad podrá portar arma fuera del horario de servicio, tanto en la vía pública como en los medios de transporte.

Artículo 40. Del Sereno. Los serenos son personas asignadas a la vigilancia de residencias y predios urbanos, contratados directamente para ese fin. Serán debidamente autorizadas por el Órgano de Aplicación y Fiscalización de Empresas de Seguridad y Afines de la Policía Nacional mediante solicitud y presentación de los siguientes documentos:

a) Fotocopia autenticada de cédula de identidad.
b) Certificado de vida y residencia.
c) Certificado de antecedentes policiales y judicial, respectivamente.
d) Registro Único de Contribuyente (RUC) personal.

Artículo 41. Los serenos que desarrollen actividades de manera independiente deberán presentar el RUC como lo exige el presente artículo. En los casos que trabajen en relación de dependencia para prestar estos servicios, este requisito no será requerido.

Los requisitos necesarios para ejercer la función de sereno son los siguientes:

a) Ser de nacionalidad paraguaya o extranjero con residencia legal permanente en el territorio de la República del Paraguay.
b) Poseer la mayoría de edad.

c) No registrar antecedentes por hechos punibles. Para lo cual deberá presentar certificado de antecedente policial y judicial
d) No ejercer la función pública.

En caso de que fuera extranjero con residencia legal permanente en el territorio de la República del Paraguay, deberá presentar certificado de antecedente policial para extranjero y antecedente de la Interpol expedido de la Policía Nacional.

Artículo 42. Los serenos deberán cumplir el servicio de vigilancia exclusivamente dentro del inmueble asignado a su custodia. Estarán munidos de linterna, silbato y elementos personales de comunicación. La portación y/o tenencia de armas para este servicio se establecerá conforme a la Ley de armas y los documentos reglamentarios que se dicten al respecto.

Artículo 43. Las empresas constructoras, los profesionales de la construcción y propietario y/o administradores de los lugares de implementación obligatoria de los sistemas de seguridad, están obligados a contratar los servicios de las empresas de Seguridad electrónica debidamente autorizada para el efecto.

Serán consideradas lugares de implementación obligatorias aquellas que determinen los diferentes municipios en el país. En los que no hubieren disposiciones obligatorias, podrán operar tantas empresas de seguridad privada o instaladores independientes.

Artículo 44. Los instaladores independientes de medidas y sistemas electrónicos de seguridad y auxiliares independientes relacionados con el rubro deberán poseer la habilitación otorgada por el Órgano de Aplicación y Fiscalización de Empresas de Seguridad y Afines de la Policía Nacional.

Los requisitos son:

a) Para los instaladores independientes:

1. Ser de nacionalidad paraguaya o extranjero con residencia legal permanente en el territorio de la República del Paraguay.
2. Ser mayor de edad.
3. Tener aprobado el ciclo de bachillerato técnico o cursos de especialización que aseguren su idoneidad.
4. Poseer idoneidad profesional comprobada.
5. No registrar antecedentes por hechos punibles. Deberá presentar certificado de antecedente policial y judicial; para el caso de los extranjeros radicados además, deberán acompañar certificado de la INTERPOL y el Certificado de Antecedente Policial para extranjero expedido por la Policía Nacional.

b) Para los auxiliares:

1. Ser de nacionalidad paraguaya o extranjero con residencia legal permanente en el territorio de la Republica del Paraguay.
2. Ser mayor de edad.
3. Tener aprobado como mínimo el noveno grado de la educación escolar básica.

4. No registrar antecedentes por hechos punibles. Deberá presentar certificado de antecedente policial y judicial; para el caso de los extranjeros radicados además, deberán acompañar certificado de la INTERPOL y el Certificado de Antecedente Policial para extranjero expedido por la Policía Nacional.

CAPÍTULO VII
DE LA CUSTODIA, ATESORAMIENTO Y TRANSPORTES DE VALORES

Artículo 45. La custodia, atesoramiento y transporte de valores, se regirá por los requisitos y disposiciones previstos en el Capítulo III, Sección XI y Capítulo IV, Sección II de la Ley N° 5424/14 y el presente Reglamento.

Artículo 46. Las personas físicas o jurídicas que realicen transporte de valores por medio de utilización de vehículos blindados deberán constituirse como empresa de seguridad (transporte de caudales) conforme a lo establecido en la Ley y en su Reglamento. Las empresa habilitadas para realizar los servicios descriptos en el artículo 44 de la Ley 5424/15, podrán adicionar medidas de seguridad, además de las requeridas en la citada Ley como ser sistema de protección de billetes por medio de utilización de maletines con sistema de tintas, sensores de calor, sonoros, humos y eléctricos, etc.

Artículo 47. La División de Fiscalización de Empresas de Seguridad Privada y Afines dependiente del Departamento Contra Delitos Económicos y Financieros de la Policía Nacional en coordinación con la División Especializada en Seguridad Bancaria del mismo Departamento y con la Empresa de Transporte de Caudales, podrá realizar conforme a las Leyes previa comunicación al Ministerio Publico, la verificación de los valores a ser transportados por las empresas transportadoras de caudales, cuyo conteo y verificación documental de transporte de divisas y/o valores y objetos serán realizados en las tesorerías de las empresas u otros lugares de máxima seguridad destinados para el efecto. El Organismo de Control coordinará con la empresa el correspondiente traslado para su verificación, el cual deberá realizarse en presencia de al menos un directivo o gerente de la empresa, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 72 y 73 de la Ley N° 5424/15.

Artículo 48. Las empresas transportadoras de valores que realizan servicios terrestres, deberán cumplir lo exigido en el artículo 56 de la Ley 5424/15, quedando limitado los servicios de traslados de valores en el horario diurno y excepcionalmente en horario nocturno cuando el caso lo requiera, el cual debe ser justificado teniendo en cuenta como base la urgencia y la imposibilidad de ser realizado en otro horario.

Artículo 49. De las armas y municiones. Las armas a ser autorizadas por las empresas de seguridad privada son las siguientes:

a) Revolver hasta calibre 357.
b) Escopeta hasta calibre 12.
c) Revólver Magnum hasta calibre 357, pistola hasta 9 mm. Y arma larga hasta calibre 5.56 mm.

Las armas largas a ser empleadas en los servicios de transporte de valores, deberán ser de funcionamiento semi-automático y no automático.

Las empresas privadas de seguridad podrán usar armas autorizadas en la proporción máxima de un arma por cada guardia de seguridad en nómina.

Esta limitación aplica exclusivamente a armas de fuego.

Artículo 50. El Órgano de Aplicación y Fiscalización de Empresas de Seguridad y Afines de la Policía Nacional podrá solicitar a los prestadores de servicios de seguridad y afines, informes sobre el personal, equipos, directivos o cualquier otro dato relacionado que considere necesario. En caso de incumplimiento será intimado bajo pena de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 76 inciso "b" de la Ley N°5424/15.

Artículo 51. Los Centros Educativos de formación, actualización y adiestramiento del personal de Seguridad Privada, serán habilitados y fiscalizados por el Órgano de Aplicación y Fiscalización de Empresas de Seguridad y Afines de la Policía Nacional.

Artículo 52. Los centros educativos representados por personas físicas y/o jurídicas que se encuentran desarrollando programas de formación, actualización y adiestramiento al personal de seguridad privada, adecuarán su funcionamiento a lo dispuesto en la ley 5424/15 y el presente reglamento. Así mismo, no podrán desarrollar programas o planes de capacitación en actividades destinadas a operaciones tácticas exclusivas de los órganos de seguridad del Estado.

COMANDANCIA

Artículo 53. Los Centros Educativos de formación funcionarán a partir de la resolución de habilitación, en locales propios o en lugares establecidos para el efecto. Los mismos deberán cumplir con los siguientes requisitos:

AYUDANTIA GENERAL COMANDANCIA

a) Escritura pública.
b) Denominación del centro de formación.
c) Registro Único del Contribuyente (RUC).
d) Patente municipal.
e) Estructura edilicia.
f) Presentación del contenido programático que deberá ser homologado por el Órgano de Aplicación y Fiscalización de Empresas de Seguridad y Afines de la Policía Nacional.
g) Nómina y certificado de idoneidad de los instructores.
h) Antecedentes Judiciales y Policiales de los directivos.

Artículo 54. Los cursos de actualización, y adiestramiento del personal de seguridad privada, podrán ser desarrollados por profesionales idóneos en el área de seguridad privada, la cual deberá ser acreditada ante el Órgano de Aplicación y Fiscalización de Empresas de Seguridad y Afines de la Policía Nacional, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Copia autenticada de la cédula de identidad.

b) Antecedentes Judiciales y Policiales.
c) Certificado de idoneidad.
d) Presentación del contenido programático que deberá ser homologado por el Órgano de Aplicación y Fiscalización de Empresas de Seguridad y Afines de la Policía Nacional.
e) Constancia de aptitud física y psicológica.
f) En caso de ser extranjero, visar los certificados en los consulados pertinentes y presentar certificado de antecedentes expedido por la INTERPOL, o en su caso, la radicación permanente en el país.
g) 2 (dos) fotografías tipo carnet.

En ambos casos, estarán obligados al cumplimiento en lo dispuesto en el artículo 91 de la presente Ley.

El sentido de los programas de formación, capacitación y adiestramiento del personal de seguridad privada, se orientará exclusivamente en el concepto de la prevención más que la reacción. En ese contexto, el alcance de los programas se limitará a los siguientes temas:

a) Seguridad privada.
b) Normas legales aplicables a la seguridad privada (Constitución Nacional, Código civil y Código Penal).
c) Ley N° 4036/10 de armas de fuego.
d) Primeros auxilios.
e) Seguridad personal y de instalaciones.
f) Conocimiento de armas y tiro. Las implicancias de su uso.
g) Ética profesional.
h) Defensa personal.
i) Prevención y extinción de incendios.
j) Instalación y manejos de equipos electrónicos.
k) Instalación y manejo de equipos de detección y extinción de incendios.
l) Funcionamiento y manejo de centrales de monitoreo.
m) Normas mínimas de seguridad para el transporte de valores.

Artículo 55. Las personas físicas y/o jurídicas que sean identificados desempeñando funciones de seguridad, no estando habilitadas, serán intervenidas inmediatamente por el órgano de aplicación y fiscalización dentro del marco legal vigente.

Que realizada la intervención a las personas físicas y/o jurídicas que no se hallan habilitadas por el órgano de aplicación, se abrirá el respectivo sumario y se tomara las medidas cautelares correspondientes conforme a los que indica la Ley N°5424/15 y su reglamentación.

Artículo 56. Las empresas de Seguridad Privada habilitadas y activas legalmente al momento de la vigencia de la presente Ley, ajustaran su funcionamiento a los requisitos establecidos en esta norma, como así mismo, en la forma y tiempo determinado por el órgano de aplicación.

El tiempo establecido para la adecuación de la presente ley, será de un año, contados a partir de la aprobación del reglamento.

TÍTULO II
CAPÍTULO I
DEL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN DE SUMARIO

Artículo 57. El Juzgado de Instrucción de Sumario es el órgano competente para entender en los sumarios Administrativos instruido a las empresas dedicadas a la Prestación de Servicios de Vigilancia y Seguridad de las Personas y Bienes Patrimoniales en el Ámbito de Seguridad Privada, por las transgresiones cometidas en el marco de la Ley N° 5424/15.

Artículo 58. El juez instructor de sumario será ejercido por un personal con título de Abogado, matriculado por la Corte Suprema de Justicia, designado por resolución de la Comandancia de la Policía Nacional. Por la misma resolución será designado un Secretario, que será ejercido por un personal con título de Abogado, matriculado por la Corte Suprema de Justicia. Ambos deberán contar con Decreto del Poder Ejecutivo para el ejercicio de la función.

Artículo 59. El Juez y el Actuario designados cumplirán las actuaciones sin perjuicio de sus funciones o cargo como personal policial.

Artículo 60. El Juez instructor ajustará su actuación conforme a la Constitución Nacional y las leyes y se limitará a aplicar las sanciones conforme a lo previsto en la Ley N° 5424/15.

CAPÍTULO II
DEL SUMARIO

Artículo 61. El sumario administrativo es el procedimiento establecido en el presente reglamento para determinar e imponer las sanciones que procedan, por el incumplimiento de las disposiciones previstas en la ley 5424/15.

Artículo 62. El procedimiento del sumario administrativo se regirá a los prescriptos por el Código Procesal Civil en su **TÍTULO XII, "DEL PROCESO DE CONOCIMIENTO SUMARIO",** y en forma supletoria por otras disposiciones establecidas en el mismo código y en lo pertinente por este reglamento.

Artículo 63. El sumario administrativo será instruido:

a) A pedido del órgano de aplicación de la Ley N° 5424/15.

b) Por denuncia.

CAPÍTULO III
DE LA SUSTANCIACIÓN DEL SUMARIO

Artículo 64. Instrucción de Sumario. El Jefe de la División Fiscalización de Empresas de Seguridad Privada y Afines, solicitará la instrucción de sumario, conforme al dictamen del asesor jurídico de la División, quien en lo sucesivo actuará como la parte actora en el proceso.

Artículo 65. El Juez Instructor de turno dictará resolución disponiendo la apertura del sumario administrativo y correrá traslado a la parte demandada por el término de ley.

Artículo 66. Las condiciones y los trámites, serán conforme al artículo 683 del Código Procesal Civil:

a) El plazo para contestar la demanda o la reconvención será de nueve días y el plazo de prueba no excederá de veinte días;
b) Será admisible la reconvención, si se cumplieren los requisitos establecidos por el artículo 238, incisos "a" y "b" del C.P.C.;
c) Al deducir la demanda deberá acompañarse la prueba documental, en los términos del artículo 219 del C.P.C. y ofrecerse las demás pruebas;
d) No procederá el plazo extraordinario de prueba ni la presentación de alegatos;
e) Los testigos no podrán exceder de cinco por cada parte, sin perjuicio de la regla establecida por el artículo 318 del C.P.C.;
f) Las excepciones dilatorias se opondrán conjuntamente con la contestación de la demanda, pero serán resueltas con carácter previo; y
g) El plazo para dictar sentencia será de veinte días.

COMANDANCIA

AYUDANTIA GENERAL COMANDANCIA

Artículo 67. Las Medidas Cautelares durante el proceso de sumario, estarán sujetas a los artículos 87, 88 y 89 de la Ley N° 5424/15 que establece:

1) Iniciado el expediente, el órgano que haya ordenado la incoación podrá adoptar medidas cautelares necesarias para garantizar la adecuada instrucción del procedimiento, así como para evitar la continuación de la infracción o asegurar el pago de la sanción, en el caso de que esta fuere pecuniaria y el cumplimiento de la misma en los demás supuestos.
2) Las medidas deberán ser congruentes con la naturaleza de la presunta infracción y proporcionales a la gravedad de la misma, podrán consistir en:
   a) El retiro temporal o definitivo de la autorización, permisos o licencias.
   b) La incautación o el precintado de vehículos, armas, material o equipos prohibidos que resulten peligrosos o perjudiciales, así como de los efectos de la infracción.
3) Las medidas cautelares previstas en el artículo anterior, no podrán tener una duración mayor de 1 (un) año.

Artículo 68. El resultado del Sumario Administrativo será remitido a la División Fiscalización de Empresas de Seguridad Privada y Afines, una vez firme la resolución final, para su ejecución.

Si la resolución fuere recurrida, el expediente será remitido dentro de las setenta y dos (72) horas a la Comandancia de la Policía Nacional, para su estudio y consideración, que será resuelto en un plazo no mayor de diez (10) días, previo dictamen del Departamento Jurídico de la Policía Nacional. El recurso deberá ser interpuesto ante el mismo Juez y fundado en el escrito de interposición.

TÍTULO III
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 69. Las Personas jurídicas sin fines de lucro tales como Cooperativas, Fundaciones, Asociaciones, Gremios y otros, no podrán prestar servicio de seguridad privada con fines de lucro por principio de la naturaleza de su función.

Artículo 70. Los ingresos provenientes de percepción de los aranceles y multas establecidas en la Ley 5424/15, serán depositados en una cuenta especial que será habilitado en un banco del estado a las órdenes de la autoridad de aplicación y fiscalización de la citada ley. Para el efecto serán designados los libradores de las autorizaciones para la administración de los fondos, conforme a las disposiciones de la Ley 1537/2000 **"DE LA ADMINISTRACIÓN FINACIERA DEL ESTADO"**. Los ingresos serán destinados para solventar gastos corrientes y de capital para fiscalizar a las empresas privadas de seguridad y afines para el cumplimiento de su cometido y serán documentadas en comprobantes de ingresos, conforme a la legislación que regula la materia.

Artículo 71. El incumplimiento de otras disposiciones jurídicas que resulten aplicables, serán comunicados a los órganos de aplicación a quienes les compete el tratamiento del mismo, sean éstos Ministerio de Justicia y Trabajo, Instituto de Previsión Social, Ministerio Público, Dirección de Material Bélico, Departamento de Portación de Armas, el Instituto Nacional de Tecnología y Normalización (INTN) y demás órganos competentes.

Artículo 72. Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a la presente Resolución.

Artículo 73. Comunicar, publicar e insertar en el registro oficial de Resoluciones de la Policía Nacional.

COMANDANCIA

CRISPULO SOTELO CÁCERES
Comisario General Comandante
Comandante de la Policía Nacional

AYUDANTÍA GENERAL COMANDANCIA

OSCAR RAFAEL PEREIRA AGUILAR
Comisario Principal MCP.
Ayudante General y Jefe de Gabinete